



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE ACUERDOS
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-81508/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
-

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

S E N T E N C I A

Ciudad de México, **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia, ni alguna otra cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fenecido el plazo para que las partes formulen alegatos, encontrándose cerrada la instrucción del juicio, por el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; quien actúa ante ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que da fe, con fundamento en los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de las boletas de cobro por derechos de suministro de agua potable, expedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad

TJ/III-81508-2024
A-350861-2024



de México, respecto de la toma que tributa en la cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

instalada en: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de esta Ciudad, relativa a los bimestres:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que desahogó en tiempo y forma, con el oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, refutó los conceptos de nulidad expresados por el impetrante, ofreció pruebas y planteó causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

3. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 94, 141 y 149, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las probanzas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

CONSIDERANDO: -----

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 122, Apartado A fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

En ese tenor, la representante de la autoridad fiscal demandada, adujo medularmente en sus causales de improcedencia que, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92, fracciones VI, XI, XIII, y 93, fracción II de la Ley





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse, debido a que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos de la impetrante, en la medida que no constituye una resolución fiscal definitiva, pues sólo es una propuesta de pago cuyo propósito es facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, no representa la última voluntad de la autoridad fiscal y por ende el crédito fiscal es inexistente.-----

Sobre el particular, esta Instrucción considera que el anterior argumento deviene **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones: -----

Inicialmente, los artículos 39, 92, fracción VI, IX Y XIII, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que lo permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley...

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar...

XIII. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley..."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial: -----



Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa consideración, de autos se advierten elementos que acreditan al actor como titular de la toma que tributa con el número de cuenta: DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD (hojas 5, 6 y 7 de autos) con lo cual, acredita plenamente su interés legítimo en el presente asunto, al igual que se consideran resoluciones impugnadas las boletas de agua -----

De igual modo, no debe pasar desapercibido que el artículo 172 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que, tratándose de los derechos por el suministro de agua potable, la determinación será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan; asimismo, el citado dispositivo indica que, aún y cuando los contribuyentes no reciban las referidas boletas, no se les exime de la obligación de efectuar el pago correspondiente dentro del plazo establecido:

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, si como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello: se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

(...)

ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre."

Como puede observarse, la norma transcrita prevé que los usuarios están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua de igual modo existe una excepción, relativa a que los contribuyentes podrán optar por determinar su consumo de agua potable, declararlo y pagarlo, sin embargo, tal posibilidad no implica que las boletas de cobro de derechos por suministro de agua potable, no constituyan actos impugnables ante este Tribunal, pues con independencia de que la excepción establezca quiénes y en qué condiciones pueden determinar los derechos por el suministro del líquido, lo cierto es, que la autoridad demandada no acreditó que la impetrante se ubicara en dicha hipótesis, pues no aportó elementos con los que pueda corroborarse que la parte actora hubiere elegido determinar su consumo, previa solicitud y registro correspondiente.-----

En esas condiciones, en la especie se configura la hipótesis prevista por el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la demandante controvierte la legalidad de una resolución dictada por la Administración Pública, a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la cual, se establece una obligación fiscal fijada en cantidad líquida, por concepto de derechos de suministro de agua potable; por lo tanto, no es procedente sobreseer el presente juicio. Veamos: -----

"ARTÍCULO 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad



liquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravo en materia fiscal...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Sala Superior de este Tribunal:-----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior,
TCADF
Tesis: S. S. / 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de cobro de derechos por suministro de agua potable, precisadas en el *Resultando 1* del presente fallo, lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV. Precisado lo anterior, analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora procede al estudio de los argumentos de nulidad expresados por la demandante, los cuales se analizarán conjuntamente, dada la estrecha relación que se advierte de su contenido, sin que dicha metodología genere una lesión a sus derechos, ya que se abordarán integralmente los puntos materia de controversia, tal y como lo ilustra el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable por analogía al caso concreto:-----

Época: Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, febrero de 2009





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo proviene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En esa tesitura, suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora argumentó sustancialmente que las resoluciones impugnadas no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, la representante de la autoridad demandada insistió en que los actos impugnados no constituyen resoluciones fiscales definitivas, sino que únicamente representan una propuesta de pago, emitida en términos del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México; por lo tanto, su contenido se encuentra exenta de reunir los requisitos de fundamentación y motivación, señalados en el artículo 101 del citado ordenamiento.-----

Analizado lo anterior, esta Instrucción colige que los conceptos de nulidad en estudio resultan **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:-----

Inicialmente, el artículo 101 fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, prescribe que los actos administrativos que deban ser notificados, deberán reunir diversos requisitos, dentro de los cuales se destaca el de encontrarse debidamente fundados y motivados. Veamos:

ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. **Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate,** y
- IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.



La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, del estudio practicado a las boletas de cobro de derechos por el suministro de agua potable, de la toma que tributa con el número de cuenta:

relativa a los bimestres:

se advierte que la autoridad demandada, omitió indicar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para concluir que el tipo de consumo del vital líquido, realizado en el inmueble ubicado en instalada en:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

de esta Ciudad, es: *USO NO DOMÉSTICO*, y que la tarifa a cobrar se encuentra determinada por: *SERVICIO MEDIDO*, sin detallar lo anterior, con base en la clasificación y reglas contenidas en los artículos 172 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de ahí que se estimen fundados los argumentos de nulidad en estudio.-----

En este sentido, no debe perderse de vista que constituye una obligación para todas las autoridades, acatar el principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con la simple cita del numeral en que éstas apoyan sus actos, sino que además, ese derecho se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la necesidad de que las autoridades motiven legalmente sus proveídos, y demostrar que éstos no son caprichosos u arbitrarios.-----

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Sala Superior de este Tribunal:-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, los actos impugnados contravienen lo dispuesto por el artículo 6º, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."

En consecuencia, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad en estudio resultó fundado y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de las boletas de cobro por derechos de suministro de agua potable, emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma que tributa con el número de cuenta:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **instalada en:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **de esta Ciudad, relativa a los bimestres** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **por lo cual, queda obligada la autoridad demandada a** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
dejar sin efectos dichas resoluciones, dejándose a salvo sus facultades. -----

Para tal efecto, se concede a la autoridad demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que el presente fallo haya quedado firme.-----

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----



-----**RESUELVE:**-----

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declara la nulidad de las boletas de cobro por derechos de suministro de agua potable, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma que tributa con el número de

cuenta: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, instalada en: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de esta Ciudad, relativa a los bimestres.-----
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL AI por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* de este fallo.-----

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra las sentencias dictadas en vía sumaria, no procede recurso ordinario alguno.-----

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, a efecto de que les explique el contenido y alcance de la presente resolución.-----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.-----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----

ARPG


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- JUICIO SUMARIO -

JUICIO N° TJ/III-81508/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, titular de la Octava Ponencia e Instructor en el juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

mfsr

El día **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe